



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó corrección de solicitud de embargo de remanente. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Doce (12) de Octubre Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44650408900320230006400**
DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS ARREDONDO MEJÍA (C.C. N° 19.362.716)**
DEMANDADO: **LUIS MANUEL DAZA MENDOZA (C.C. N° 77.005.392)**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, en solicitud de fecha 10 de octubre hogaoño, requiere se corrija la medida cautelar suplicada por cuanto transcribió de forma errónea el radicado del proceso, siendo el correcto el número **44-650-31-89-001-2019-00248-00** cursante en el **Juzgado del Circuito Civil Escritural 002 de San Juan del Cesar**, promovido por Vicente Alejandro Lozano Andrade.

Al respecto, debe esta administradora de justicia manifestar la imposibilidad de acceder a la medida solicitada, por cuanto el despacho judicial que el apoderado menciona no existe en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira. Así las cosas, al no tenerse claridad hacía qué agencia judicial se dirige el pedimento, no será posible decretar la medida cautelar deprecada por el libelista.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar invocada, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARTHA MÓNICA MENDOZA GAMEZ

Juez